

Doctora

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

RADICADO: 110013103019-2022- 00116-00

DEMANDANTE: JOSE RODOLFO PUENTES

DEMANDADOS: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES
COMERCIALES S.A.

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.

ANA MILENA ZAMBRANO TORO, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **JOSE RODOLFO PUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.428.321, según poder especial anexo a la demanda; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de Ley, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha veintisiete(27) de abril del año 2023 y notificado mediante estado No. 071 del 28 de abril de 2023, que NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante; y en tal sentido se sirva MODIFICAR el pronunciamiento impugnado, REVOCANDO tal determinación, la cual sustento de la siguiente manera:

SUSTENTO DEL RECURSO

Manifiesta el despacho que la medida cautelar solicitada por la parte actora, no se encuentra dispuesta en el artículo 590 ib idem del Código General del Proceso, por lo tanto, se niega decretar la medida cautelar.

Cabe recordar que tal solicitud de medida cautelar hace referencia a ordenar a la Sociedad de Activos Especiales-SAE, y a la Fiscalía General de la Nación, que se abstengan de desalojar de locales comerciales Nos. 406, 407 y la bodega 05 al demandante JOSE RODOLFO PUENTES, habida cuenta que cursa ante su Despacho proceso de pertenencia de la referencia, así como también se encuentra registrada la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684, igualmente , hasta la fecha no hay registros que el derecho de dominio de este inmueble haya pasado a la Nación por extinción de dominio.

Frente a la negativa del Despacho de conocimiento, referente a la no mención de la medida cautelar en el artículo 590 del Código General del Proceso, le manifiesto a su señoría de primera instancia o en su defecto el juzgador de segunda instancia, que el numeral C del mencionado artículo 590 del C.G.P, refiriéndose a las medidas cautelares que puede decretar el juez desde la presentación de la demanda a petición del demandante, reza: **“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”**

Señor Juez de Conocimiento o en su defecto señor Juez de segunda Instancia, mi prohijado el señor JOSE RODOLFO PUENTES, impetró demanda de pertenencia sobre los locales comerciales Nos. 406, 407 y la bodega 05 inmersos dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50C- 1519684, toda vez que ejerce la posesión sobre estos locales hace más de 20 años, por lo tanto señor Juez y tal como reza la norma procedimental artículo 590 numeral 1 literal C, **el señor Juez de conocimiento a petición del demandante podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable**, es a lo se denomina medidas cautelares INNOMINADAS, las cuales le dan una herramienta grande al juzgador en aras de proteger los derechos que están en litigio; y precisamente para el presente caso el derecho que está en litigio es el derecho de pertenencia, que se deriva de la posesión real y actual de los locales comerciales Nos. 406, 407 y la bodega 05, que tiene en estos momentos el demandante JOSE RODOLFO, derecho de posesión que se ve amenazado con las constantes amenazas de desalojo por parte de la Sociedad de Activos Especiales-SAE.

Así mismo señor Juez de primera instancia o en su defecto señor Juez de segunda Instancia, tal como lo reza el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, derivado a la vulneración del derecho de Posesión, se estaría in curso en la afectación a otros derechos fundamentales, como son el debido proceso, habida cuenta que la administración representada por la Sociedad de Activos Especiales-SAE, para que pueda actuar en procedimientos de desalojos, debe esperar hasta tanto haya una sentencia judicial donde se resuelva a favor o en contra del demandante el derecho de posesión que reclama.

Aunado a lo anterior, y siendo reiterativo en lo que reza el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., si la pretensión en el presente proceso es la pertenencia por posesión adquisitiva extraordinaria de dominio, el señor juez de conocimiento esta llamado a proteger el derecho incoado, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma; consecuencias, que así mismo entrarían en violación a mas derechos fundamentales como son: el derecho al trabajo, el derecho al mínimo vital, reitero la violación al debido proceso, así como el derecho de posesión real que actualmente ostenta el demandante JOSE RODOLFO.

Como se puede evidenciar señor Juez a quo o en su defecto señor juez a quen, no se tuvo en cuenta por parte del despacho de conocimiento, lo reglado en la norma procedimental Código General del Proceso artículo 590, numeral 1, literal C, limitándose a Negar por supuestamente ser improcedente, resultando esta decisión violatoria no solamente de la norma procedimental, sino de nuestra norma superior toda vez que resultan afectados derechos fundamentales de la parte demandante.

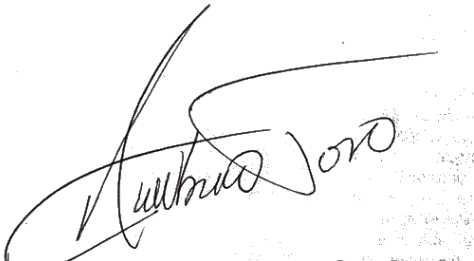
En aras de garantizar el derecho objeto del litigio, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho fundamental al trabajo, el derecho fundamental al mínimo vital, solicito con todo respeto al señor juez de conocimiento, REPONGA la decisión tomada en el auto de fecha 27 de abril de 2023 que niega por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y en su defecto acceda a Decretar la medida cautelar innominada de ordenar a la Sociedad de Activos Especiales -SAE, abstenerse de desalojar de sus locales comerciales Nos. 406,

407 y la bodega 05 al señor JOSE RODOLFO PUENTES; o en su defecto se dé el trámite de apelación ante el juez a quien para que resuelva.

ANEXOS

- a. Auto de fecha 27-04-2023.
- b. Solicitud medida cautelar innominada.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Zambrano Toro', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ANA MILENA ZAMBRANO TORO

CC. No 69.008.105 expedida en Mocoa-Putumayo

T.P. 333938 Del C.S.J

Celular: 3023320859

RV: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 15:44

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

RECURSO REPOSICION PERTENENCIA RODOLFO.pdf;

De: ana milena zambrano toro <milenabogada@outlook.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 3:03 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación

**buenas tardes encontrándome dentro de termino de los tres días, me permito allegar escrito del recurso en formato PDF del RADICADO:
110013103019-2022- 00116-00**

DEMANDANTE: JOSE RODOLFO PUENTES

DEMANDADOS: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIETOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.

Del Señor Juez,

ANA MILENA ZAMBRANO TORO

CC. No 69.008.105 expedida en Mocoa-Putumayo

T.P. 333938 Del C.S.J

Celular: 3023320859

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192022 00116-00

Hoy 08 de MAYO de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 110 del C.G.P.

Inicia: 09 de MAYO de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 11/05/2023 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria